

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).  
Señor juez, le informo que la apoderada de la parte actora presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto que declaró la falta de competencia. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. 70001-3333-008-2014-00091-00  
Demandante: YESID ALFREDO ÁLVAREZ MERCADO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA  
NACIONAL**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 16 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, mediante el cual la apoderada de la parte demandante presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2016<sup>2</sup> a fin de que se revoque. Procede el despacho a resolver acerca de los recursos presentados.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2016<sup>3</sup>, este despacho resolvió oficiar a la Policía Nacional, a fin de que certificara cuál era el lugar donde actualmente laboraba el demandante, toda vez que resultaba necesario para determinar si éramos competentes para conocer del presente proceso por el factor territorial; mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, se ordenó requerir por

<sup>1</sup> Folios 69-72

<sup>2</sup> Folios 64-65

<sup>3</sup> Folios 48-49

<sup>4</sup> Folio 52

primera vez a la Policía Nacional para que dieran respuesta a la solicitud antes referida; mediante oficio radicado en este despacho el día 5 de septiembre de 2016<sup>5</sup>, la Policía Nacional certifica que al demandante le figura como última unidad laborada el Grupo de Fuerza Disponible de la Policía Metropolitana de Montería; mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2016<sup>6</sup>, este despacho resolvió declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso y se ordenó remitirlo a los Juzgados Orales Administrativos del Circuito de Montería – Reparto; mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2016<sup>7</sup>, la apoderada de la parte actora presenta Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto antes referido.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

De acuerdo a lo anterior, es claro que contra el auto que resolvió declarar la falta de competencia territorial y ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Orales Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, no procede el recurso de Apelación, por lo cual, el despacho declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2016, debido a que la providencia recurrida no es susceptible de la interposición

---

<sup>5</sup> Folios 53-54

<sup>6</sup> Folios 64-65

<sup>7</sup> Folios 69-72

de dicho recurso, toda vez que no se encuentra enlistada entre aquellas que por disposición expresa son apelables.

3.2.- En cuanto al recurso de Reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Así mismo, respecto al recurso de Reposición el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** (...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Tenemos que el auto recurrido es de fecha 12 de septiembre de 2016, que fue notificado a la parte actora el día 13 de septiembre de 2016, interponiendo el respectivo recurso el día 16 de septiembre de 2016, es decir, dentro de los 3 días que estipula la norma, por lo cual, se entrará a resolver el mismo.

3.3.- Manifiesta la apoderada judicial de la parte actora, que se encuentra en desacuerdo con la decisión tomada por este despacho, en cuanto se resolvió remitir el presente proceso por competencia a los Juzgados Orales Administrativos del Circuito de Montería. Establece que el artículo 156 del CPACA consagra una serie de factores de competencia que con aplicables al caso concreto, máxime si lo que se persigue es la protección de un derecho, considera que la competencia territorial debe determinarse por el domicilio del demandante, toda vez que la entidad demandada cuenta con presencia en todo el territorio nacional. Que el demandante tiene su domicilio principal en Sincelejo, ciudad en la que tiene asiento su familia de vieja data. Por último, señala que el lugar donde se prestó el servicio anterior a la presentación de la demanda fue la Policía de Carreteras Sucre.

3.4.- El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”*

Por su parte, el H. Consejo de Estado<sup>8</sup> ha dicho:

*“(...)*

*Ahora bien, atendiendo a la competencia por razón del territorio y según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, que establece: “en los de nulidad y restablecimiento se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”, considera el Despacho que los competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que el último lugar donde laboró el demandante fue en Bogotá D.C., según se observa en la certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (fl. 21).”*

En el caso concreto, se observa que nos encontramos frente a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, mediante el cual se solicita la nulidad de la Resolución No. S-2015-336235/ADEHU-GRUAS-1.10, y como consecuencia de ello se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ascender al demandante señor YESID ALFREDO ÁLVAREZ MERCADO al grado inmediatamente superior.

En el sub lite se tiene que al demandante le figura como última unidad laborada el Grupo de Fuerza Disponible de la Policía Metropolitana de Montería<sup>9</sup>, por lo cual, al encontrarnos frente a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la competencia territorial al tenor del artículo 156

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 10 de junio de 2015, radicado No. 11001-03-25-000-2015-00023-00(0023-15)

<sup>9</sup> Folio 54

del CPACA, deberá determinarse por el último lugar donde se prestó el servicio, que para el caso concreto es la ciudad de Montería.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que al ser la ciudad de Montería el último lugar de prestación de servicios del demandante, son los Juzgados Orales Administrativos de Montería los competentes por el factor territorial para conocer del presente proceso, por lo cual, no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2016, por lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Niéguese el recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2016, por lo expresado en la parte considerativa.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase por Secretaría el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Montería – Reparto, de conformidad a lo ordenado en el numeral segundo del auto que antecede.

Reconózcase personería jurídica a la doctora KAREN PATRICIA MEDINA TORRES, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.796.066 y Tarjeta Profesional No. 170.340 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**